

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 718

Panamá, 6 de julio de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Indemnización.**

La firma forense Pérez Broce & Pino-Pinto, actuando en nombre y representación de **Agustín Bedoya García**, solicita la Indemnización por los presuntos daños y perjuicios causados por el **Estado Panameño** a través del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**.

**Alegato de conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al demandante **Agustín Bedoya García**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que la Sala Tercera declare que el Estado panameño, a través del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, tiene la obligación de indemnizarlo por la suma de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00) en concepto de reparación del daño material y moral como consecuencia de habersele dado de baja ilegalmente de su cargo dentro de dicha institución.

La pretensión del demandante se cimienta en lo dispuesto el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

## I. Antecedentes.

Antes de iniciar el presente alegato, es fundamental recordar que el artículo 1 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, define a esa entidad pública como una institución de interés público y social, sin fines de lucro, de servicio humanitario, cuyo lema es “Disciplina, Honor y Abnegación” y que tiene como misión salvaguardar vidas y propiedades.

De acuerdo con lo plasmado en el Informe de Conducta remitido por el Director General del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, un grupo de mujeres asignadas a la Zona Regional de Veraguas, promovieron una denuncia debido a que consideraban haber sido objeto de actos indecorosos e irrespetuosos, auspiciados por el Teniente Coronel **Agustín Bedoya García**, lo que motivó la apertura de un expediente investigativo en la Oficina de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de conformidad con lo que la ley establece. De igual forma, se abrieron las denuncias correspondientes en la esfera penal para la determinación de la posible comisión de un hecho delictivo (Cfr. fojas 52 a 56 del expediente judicial).

A raíz del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, adelantado por las instancias correspondientes del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, el señor **Agustín Bedoya García** interpuso acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** ante la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en contra de la orden de hacer contenida en la Orden General DG-BCBRP-001-15 de 15 de enero de 2015, emitida por el Director General de la entidad, y confirmada de igual forma por la Orden General DG-BCBRP-022-15 de 9 de febrero de 2015. Esa máxima corporación de Justicia,

Mediante la Sentencia del 16 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, resolvió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, argumentando entre otras cosas:

“En conclusión, este Pleno observa, que la actuación adelantada por el **DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS**, se realizó dentro del marco de la legalidad, sin violentar el debido proceso, por lo que no resulta viable conceder la acción de amparo promovida por la firma forense **PÉREZ BROCE & PINO-PINO**.” (Lo resaltado es del Pleno, y lo subrayado es nuestro).

Dentro de las mismas pretensiones procesales, esta vez ante el escenario de la Sala Tercera, el señor **Agustín Bedoya García** a través de sus representantes judiciales, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a efectos que la misma declarara nulo, por ilegal, el mismo acto administrativo cuyo control subjetivo de constitucionalidad fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno. En este sentido, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, es decir, poco más de tres (3) meses después del pronunciamiento del Pleno, declaró nulo, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-001-15 de 15 de enero de 2015, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, señalando, entre otras cosas:

“Consecuente con las postulados vertidas (sic), estimamos evidente las vulneraciones endilgadas por el recurrente, toda vez que **el acto acusado fue el resultado de un proceso disciplinario ajeno al principio del debido proceso legal** dispuesto con antelación para ello.” (Lo resaltado es nuestro).

Como señalamos en la vista contentiva de la contestación de la presente demanda, **nos encontramos en un escenario confuso, toda vez que el mismo acto administrativo fue demandado por las mismas razones en dos jurisdicciones distintas ante la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por los mismos hechos y argumentos, resultando que en la sede constitucional se**

concluyó que el acto (orden de hacer) emanado del Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se realizó dentro del marco de la legalidad, sin violentar el debido proceso; mientras que el mismo acto analizado esta vez por la Sala Tercera en su calidad de máximo Tribunal Contencioso Administrativo panameño, fue declarado nulo, por ilegal, toda vez que se consideró que el mismo fue el resultado de un procedimiento disciplinario ajeno al principio del debido proceso legal dispuesto con antelación para ello.

## II. Actividad probatoria.

Desplegado el período probatorio que previene la Ley para estos procesos, mediante Auto de Prueba 176 de 25 de mayo de 2017, el Magistrado Sustanciador actuando en Sala Unitaria resolvió las pruebas presentadas por las partes.

Entre las **pruebas documentales** presentadas por el demandante ante esa instancia jurisdiccional, las cuales fueron admitidas, se aportaron las siguientes:

1. Copia Autenticada de la Sentencia de 26 de diciembre, proferida por la Sala Tercera, así como el respectivo edicto de notificación (Cfr. fojas 13 – 28 del expediente judicial), mediante la cual se declaró nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-001-15 de 15 de enero de 2015, emitida por el **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**.

Como hemos señalando, la decisión emitida por la Honorable Sala Tercera, entró en sentido contradictorio con la decisión que tres (3) meses antes, en la Sentencia del 16 de septiembre de 2015, había adoptado la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, al declarar: “...*que la actuación adelantada por el **DIRECTOR GENERAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS**, se realizó dentro del marco de la legalidad, sin violentar el debido proceso, por lo que no resulta viable conceder la acción de amparo promovida por la firma forense **PÉREZ BROCE & PINO-PINO**.” (Lo resaltado es del Pleno, y lo subrayado es nuestro).*



Nos corresponde reiterar, que nos encontramos en un escenario confuso, toda vez que el mismo acto administrativo fue demandado por las mismas razones en dos jurisdicciones distintas ante la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por los mismos hechos y argumentos, resultando que en la sede constitucional se concluyó que el acto (orden de hacer) emanado del **Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se realizó dentro del marco de la legalidad, sin violentar el debido proceso**; mientras que el mismo acto analizado esta vez por la Sala Tercera en su calidad de máximo Tribunal Contencioso Administrativo panameño, fue declarado nulo, por ilegal, toda vez que se consideró que el mismo **fue el resultado de un procedimiento disciplinario ajeno al principio del debido proceso legal** dispuesto con antelación para ello. Así las cosas, mal puede atribuírsele responsabilidad jurídica al Estado panameño, a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, cuando mediante dos declaraciones jurisdiccionales, dictadas ambas por la más alta corporación de justicia de la Nación, se convalida la actuación en la primera, y se declara nula, en la segunda, el mismo acto.

2. Con referencia a las copia autenticada de la Vista Fiscal 43 de 26 de marzo de 2015, proferida por la Fiscalía Décimo Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fojas 34 – 39 del expediente judicial); la copia autenticada del Auto de Sobreseimiento Provisional 237 de 30 de abril del 2015, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. fojas 40 a 41 del expediente judicial); y la copia autenticada de la Vista Fiscal 33 de 20 de febrero de 2015, proferida por la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (Cfr. foja 42 – 45), consideramos que las mismas demuestran que las autoridades correspondientes al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, cumplieron con su función constitucional y legal, de poner en conocimiento de las

respectivas autoridades de investigación, las situaciones que puedan suponer la posible comisión de hechos delictivos, toda vez que le corresponde al Ministerio Público recabar las pruebas correspondientes a efectos de exigir ante los respectivos tribunales de justicia, la eventual responsabilidad que puede concernir a quienes, a través de la investigación, resulten señalados. Este punto lo retomaremos más adelante, en cuanto a los elementos jurídicos a analizar.

3. En cuanto al original de la factura 2137 de 24 de septiembre de 2014 emitida por la firma de abogados Pérez Broce & Pino-Pinto (Cfr. foja 93 del expediente judicial), desarrollaremos el punto más adelante.

4. Hoja de vida del señor **Agustín Bedoya García**, en la cual el mismo demandante consigna su historial en la institución.

5. Artículos periodísticos titulado “Corte Suprema ordena reintegrar a bombero voluntario”, publicado en el Diario La Prensa (Cfr. foja 91 del expediente judicial); y el publicado en la página web del Diario La Prensa (Cfr. foja 92 del expediente judicial). Consideramos que la prueba propuesta no aporta elemento de relevancia para el proceso indemnizatorio propuesto, toda vez que la misma se limita a enunciar la Sentencia de la Sala Tercera que ordenó reintegrar al señor **Agustín Bedoya García**, que había sido dado de baja, sin entrar en mayor detalle, por lo que la prueba propuesta no está vinculada directamente con los hechos que dieron lugar a la desvinculación, de allí que sea inconducente dentro del presente proceso, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial. En cuanto al documento consistente en la copia autenticada de la publicación en la página web del periódico La Prensa, Sección Panorama, Vía rápida de la noticia publicada el 16 de enero de 2016 titulada “Corte Suprema ordena reintegrar a bombero voluntario”, escrita por el periodista Rubén Polanco; además de las consideraciones vertidas, no existe certeza de la fuente de donde se obtuvo la misma, en razón que no indicó la dirección o enlace dentro del

Internet a efectos de poder corroborar la misma, por lo que surgen elementos que hacen dudar objetivamente de la prueba propuesta.

Las **pruebas de informe** aducidas por el demandante, y admitidas por la Sala Tercera, se encuentran las siguientes:

1. Solicitar al Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia del expediente contentivo de las sumarias en averiguación por **Delitos Contra la Vida e Integridad Personal** en perjuicio de estudiantes de la Academia del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, registrado con el número 32211-2015; así como solicitar al Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, copia del expediente contentivo de las sumarias en averiguación por **Delitos Contra la Administración Pública** en perjuicio de la Academia del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, registrado con el número 18732. Estas pruebas documentales admitidas por el Magistrado Sustanciador, a la postre demuestran que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá cumplió con la obligación constitucional y legal de poner en conocimiento de las respectivas autoridades, de la posible comisión de hechos delictivos, a efectos que se procediera con la investigación objetiva de los mismos, y de encontrar elementos que lo justifiquen, adopten las medidas procesales correspondientes. Este punto lo desarrollaremos más adelante.

2. Se solicitó al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que remitiera la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con al Orden General DG-BCBRP 001-15 de 5 de enero de 2015, emitida por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá; así como copia autenticada del expediente de personal del señor Agustín Bedoya García; y copia autenticada del expediente de las publicaciones, notificaciones o cualquier otro medio en que se haya realizado la divulgación a las Zonas Regionales del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de la Orden General DG-

BCBRP 001-15 de 5 de enero de 2015, por la cual se da de baja al Teniente Coronel Agustín Bedoya García.

3. Se solicitó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, copia autenticada del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma de abogados Pérez Broce & Pino-Pinto, en nombre de Agustín Bedoya García, contra la orden de hacer contenida en la Orden General DG-BCBRP 001-15 de 5 de enero de 2015, dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la cual fue resuelta mediante la Sentencia de 16 de septiembre de 2015.

En relación con las pruebas testimoniales, se admitió y practicó la declaración bajo la gravedad de juramento de la señora Leopoldina Acosta de Bedoya, esposa del demandante, **Agustín Bedoya García**, la cual, de acuerdo al numeral 2 del artículo 909 del Código Judicial, es considerada como “testigo sospechoso”, situación que obliga al juzgador de la causa, que conforme a las reglas de la sana crítica, le atribuya el valor correspondiente.

La señora Leopoldina Acosta de Bedoya, afirmó no encontrarse presente al momento en que se suscitan los hechos que provocan las investigaciones internas y del Ministerio Público, además de reconocer que su esposo no cobraba salario alguno dentro de la estructura del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

El interés de la prueba por parte del demandante, era que la misma *“...puede atestiguar las afectaciones que ha sufrido éste producto del proceso disciplinario seguido ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos.”* En tal sentido, consideramos que la prueba practicada no era la idónea para determinar las presuntas afectaciones sufridas por el demandante, toda vez que la misma es propia de ser determinada por medio de una prueba pericial dentro del área

médica, por lo que la misma deviene en legalmente ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Finalmente, nos referiremos a las pruebas periciales aducidas y practicada adujo y practicó peritajes médico psicológicos al señor **Agustín Bedoya García** por parte de Doctor Gonzalo Baldomero González, médico psiquiatra quien fungió como perito del Tribunal; la Licenciada Dayra Escala, psicóloga aducida por el demandante, y la Doctora Delia I. De Ycaza, médico psiquiatra aducida por la Procuraduría de la Administración.

En cuanto a los resultados expuestos por los peritos psiquiatras, el Doctor Gonzalo Baldomero González y la Doctora Delia I. de Ycaza, difieren en las conclusiones, toda vez que el primero diagnostica una depresión mayor tipo grave sin síntomas psicóticos, al aplicarse la prueba de Zung y la de Hamilton; mientras que la doctora de Ycaza, diagnostica que de acuerdo a los resultados de la Escala de Ansiedad de Beck, se arroja que el señor Agustín Bedoya García presenta una ansiedad leve, descartando la presencia de un trastorno de ansiedad del evaluado, mientras que al aplicar la Escala de Hamilton, se obtiene la presencia de una ansiedad leve.

Es necesario destacar que el informe rendido por la doctora Delia I. de Ycaza, debidamente sustentado, concluye entre otras cosas:

“Con todos los respetos a las personas, entidades y demás que hacen parte de este proceso, concluimos que al momento de la evaluación pericial el señor AGUSTÍN BEDOYA GARCÍA no padece enfermedad, trastorno psicológico, trauma o secuela psicológica ocasionada por indignársele la supuesta comisión de faltas disciplinarias investigadas por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá”.

Es importante recordar la regla de valoración pericial establecida en el artículo 980 del Código Judicial, el cual señala:

**"Artículo 980.** La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los

principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a la pericia practicada por la Licenciada **Dayra Lineth Escala Avilés**, en el período correspondiente, la Procuraduría de la Administración había presentado tacha a la perito propuesta por los apoderados judiciales del demandante, al tenor de lo que dispone el artículo 979 del Código Judicial, que a la letra señala:

**“Artículo 979.** Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada dentro del término del traslado del escrito que los designa.”

Como quiera el artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece casuales de impedimento y recusación distintas a las establecidas en el Código Judicial, se han de considerar en preferencia a las señaladas en la Ley especial. En tal sentido, señala la norma:

**“Artículo 78.** Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. **Haber conceptuado** sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o **sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación**, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- 2...
- 3...
4. **Tener interés en la actuación** o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.”

En tal sentido, se ha podido constatar que **Dayra Lineth Escala Avilés**, portadora de la cédula de identidad 4-710-2144, perito propuesta por la firma que representa al demandante, fue miembro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, donde ocupó el cargo de Directora de Recursos

Humanos, del 16 de enero de 2013 hasta el 10 de octubre de 2014, período que coincide con el tiempo de servicio brindado por **Agustín Bedoya García** en esa institución pública, situación que la coloca con causal de impedimento/recusación de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Para acreditar este punto, se adjuntó certificación expedida mediante Nota RH. 032-2017, expedida el día 24 de marzo de 2017, por la Magister Yamileth Hernández Atanasio, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en la cual certifica que Dayra Lineth Escala Avilés, portadora de la cédula de identidad 4-710-2144 y seguro social 4-710-2144, fue miembro del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, asignada a la Dirección de Recursos Humanos, como Directora de dicha oficina, ingresando a la institución el 16 de enero de 2013 hasta el 10 de octubre de 2014.

De igual forma, también se pudo constatar, durante la diligencia de entrega de informe, se pudo constatar que la Licenciada Dayra Lineth Escala Avilés había atendido psicológicamente al señor **Agustín Bedoya García**, previamente a la elaboración y sustentación de la experticia ordenada por la Sala Tercera para ser presentada dentro del presente proceso.

El eminente procesalista colombiano, Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal – Tomo II Pruebas Judiciales (Editorial ABC, Bogotá, 1984, p. 342), señala a propósito de lo anterior:

“Para que esta prueba cumpla la función que le corresponde en el proceso civil o penal o de cualquiera otra clase, la designación de los peritos debe ser hecha por el juez de la causa, escogiéndolos entre verdaderos expertos en la cuestión que ha de ser objeto del dictamen; **porque ordinariamente las partes designan como peritos una persona de su confianza, con el encargo de defender sus puntos de vista y no de realizar un estudio honorable,**

**imparcial y técnico sobre los puntos materia del dictamen.**

...  
El perito, como testigos, debe comunicar al juez lo que sepa de los hechos, sus conclusiones técnicas, sin importarle a cuál de las partes beneficien o perjudique: es un órgano de prueba y un auxiliar del juez y, por lo tanto, de la justicia, a la que debe lealtad y máxima consagración.” (Lo resaltado es nuestro).

**III. Conceptualización jurídica.**

La demanda presentada por el señor Agustín Bedoya García, en contra del Estado panameño, a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se sustenta en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, en cuanto la Sala Tercera es competente para dilucidar los procesos indemnizatorios en los que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

Dentro del proceso jurisdiccional *sub-iudice* (bajo estudio), el demandante fundamenta su pretensión en los artículos 1644, 1644a y 1645 del Código Civil, referente a las obligaciones que nacen de culpa o negligencia (responsabilidad civil extracontractual).

De acuerdo a lo planteado en el libelo respectivo, el demandante reclama al Estado panameño, a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la suma de **dos millones de balboas (B/.2,000,000.00)**, desglosados en la siguiente forma:

- **Daños materiales (gastos legales)** en que tuvo que incurrir presuntamente el señor **Agustín Bedoya García** por motivos de asistencia legal para hacer frente a su representación ante la esfera administrativa por motivo del procedimiento disciplinario seguido, por la suma de **treinta mil balboas (B/.30,000.00)**.



- **Daños morales** en concepto de indemnización por difamación al endilgársele la supuesta comisión de faltas disciplinarias investigadas por la Dirección Nacional de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, también el daño moral que emerge de una denuncia penal falsa, por la suma de **un millón novecientos setenta mil balboas (B/.1,970,000.00)**.

1. **Consideraciones en torno al “daño”.**

Reiteramos los conceptos jurídicos vertidos en la Vista 244 de 2 de marzo de 2017, mediante la cual la Procuraduría de la Administración contestó la presente demanda.

En cuanto a las consideraciones sobre el daño, que alega el demandante, señala que el acto administrativo anulado por la Sala Tercera, ha causado daños y perjuicios a **Agustín Bedoya García**. Consideramos necesario hacer algunas acotaciones al respecto.

El artículo 1644 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 43 de 13 de marzo de 1925, señala:

**“Artículo 1644.** El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.”

El demandante no logrado explicar hasta este momento, cómo la norma transcrita ha sido violada por parte del Estado, a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, limitándose a citar el principio general contenido en la misma y señalar, en su concepto, la responsabilidad de la entidad de resarcir a **Agustín Bedoya García** por los daños y perjuicios materiales causados.

Como lo hemos señalado anteriormente, el procedimiento administrativo sancionador que el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá** dispuso aperturar, se fundamentó en la obligación contenida en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el cual señala:

**“Artículo 58.** Los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá están obligados a:

...  
9. Informar al superior sobre la comisión de delitos investigables de oficio o sobre las faltas disciplinarias que comprometen la responsabilidad del Estado o pongan en serio peligro el prestigio y la moral institucional.  
...”

Es necesario destacar, según se observa en el Informe de Conducta de la autoridad demandada, que se produce una denuncia por un “grupo significativo de mujeres bomberas” asignadas a la Zona Regional Veraguas, donde expresan haber sido sujeto de actos indecorosos e irrespetuosos con ellas, auspiciados por **Agustín Bedoya García**, lo que originó la apertura del expediente disciplinario correspondiente, el cual fue sustanciado por la Oficina de Asuntos Internos de la entidad.

Ante tal ocurrencia, y ante la posible comisión de un hecho delictivo, por mandato de la Ley, se puso en conocimiento de las respectivas autoridades del Ministerio Público, las circunstancias antes señaladas, tal como lo dispone el artículo 1996 del Código Judicial, vigente al momento de los hechos, que a la letra señala:

**“Artículo 1996.** Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquéllos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.”

Si las autoridades del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, no hubiesen interpuesto las denuncias penales correspondientes, hubiesen incurrido en responsabilidad criminal, por la violación de las normas relativas a la **Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos**, tipificadas en el **Capítulo VI, Título X (Delitos Contra la Administración Pública) del Libro II del Código Penal**.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1994 del Código Judicial, también vigente al momento de los hechos, define quien es “denunciante” dentro de la investigación penal. La norma señala con claridad:

**“Artículo 1994. Se entiende por denunciante al que, sin constituirse parte en el proceso ni obligarse a probar su relato, informa o afirma ante el funcionario de instrucción que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo perpetraron.”** (Lo resaltado es nuestro).

Ante lo señalado por las bomberas de la Zona de Veraguas, la autoridad correspondiente del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, procedieron en debida forma, con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, así como poner en conocimiento del Ministerio Público de la posible comisión de un delito, a efectos que se iniciaran las investigaciones de rigor. **Si la instrucción del sumario no arrojó al final una encuesta penal con la determinación de un hecho punible y la presunta vinculación de persona alguna con el mismo, la misma no es responsabilidad de la institución bomberil, toda vez que ella cumplió con la responsabilidad que en tal caso le correspondía. En tal sentido, cuestionamos el daño que presuntamente sufrió el hoy demandante Agustín Bedoya García, con la investigación administrativa y penal de rigor, toda vez que por imperio de la Ley, tal procedimiento debió realizarse a efectos de aclarar un hecho que de resultar**

**cierto, menoscabaría el prestigio de esa institución de seguridad, nacida el 18 de noviembre de 1887, antes del surgimiento mismo de la República.**

Por esa razón, discrepamos con la posición del demandante, cuando señala que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá presentó una falsa denuncia contra el señor **Agustín Bedoya García**, por los hechos denunciados ante el Ministerio Público.

La “falsa denuncia” constituye en la República de Panamá, un delito contra la Administración de Justicia, tipificado como tal, en el Capítulo I (Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales) del Título XII (Delitos contra la Administración de Justicia), del Libro II del Código Penal vigente. En tal sentido, el artículo 382 de la referida excerta, define tal conducta en los siguientes términos:

**“Artículo 382. Quien denuncie ante la autoridad la comisión de un delito, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas que puedan originar una investigación criminal será sancionado con prisión de dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”** (Lo resaltado es nuestro).

De acuerdo a la norma antes transcrita, la condición objetiva de punibilidad para que exista una falsa denuncia, es que la misma se realice a sabiendas que el hecho no se ha cometido.

En tal sentido, cuando existe el malestar de algunas unidades del personal femenino del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, sobre una situación irregular que puede tener consecuencias jurídico-penales, es deber de poner en conocimiento de las respectivas autoridades competentes las situaciones ocurridas a efectos que se active el sistema de instrucción por parte del Ministerio Público, entidad que por mandato de la Ley, le corresponde aportar los elementos de convicción necesarios (la carga de la prueba), más allá de toda

duda razonable. En tal sentido, no necesariamente todo hecho denunciado irremediablemente culmina con una condena, sino que le corresponde al representante de la vindicta pública demostrar la conducta irregular, no así al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En ese orden de ideas, es necesario reiterar que todas las personas que habitan en el territorio nacional están obligadas a someterse, si es el caso, a los procedimientos de investigación correspondientes, dentro de las esferas y jurisdicciones competentes establecidas en la ley, lo cual no sólo implica aquellas investigaciones y procesos del ámbito penal, sino que los servidores públicos, por razón de las funciones que ostentan, están sometidos a principios y normas que permite a la Administración Pública, examinar su proceder, y en caso de infracciones, adoptar las medidas correccionales correspondientes.

En tal sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración resulta de la violación por parte de los servidores públicos, y en algunos casos, de los particulares, de los deberes, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones e impedimentos establecidos en las leyes para el ejercicio de las actividades públicas, y que se traduce en la imposición de las sanciones que para estos casos consagra la Ley. En tal sentido, el servidor público responde disciplinariamente por sus actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o reglamentaria; por lo que todo acto, hecho u omisión de un funcionario que infringe una ley o reglamento da origen a responsabilidad administrativa.

La Sala Tercera en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, externó el siguiente criterio:

“La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del *ius puniendi* general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el *ius puniendi* o Derecho represor del Estado está integrado por dos

ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (GAMERO CASADO, Eduardo; FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

**La facultad, derivada del ‘ius punendi’ se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe.**

En la revisión de la jurisprudencia constitucional encontramos que en Sentencia de 10 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presenta algunas definiciones doctrinales, en cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración que citamos a continuación:

**‘Aunado a ello, es de lugar recordar que la Administración dentro de la que se incluye al Órgano Ejecutivo, tiene una función de conservar el orden público, y para ello, es necesario dictar una serie de normas disciplinarias que no sólo se dirijan a los particulares, sino también a los funcionarios públicos. Al respecto, ha indicado la doctrina internacional lo siguiente:**

...  
 ‘La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración.”(MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Quinta Edición, Buenos Aires) (Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina contra la frase del Presidente de la República , o contenida en el artículo 91 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997, modificada por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 294 del 19 de diciembre de 1997. 10 de junio de 2005).

En igual sentido, la jurisprudencia colombiana destaca:

**‘en el terreno del derecho disciplinario, el derecho sancionador de la**

**Administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. Con esta potestad disciplinaria se busca particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.’** (Sentencia de 9 de agosto de 2005, (://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Juris\_Disciplin.htm)

...  
**Debe puntualizarse que si bien en el derecho administrativo el acto administrativo goza de presunción de legalidad, su vigencia no es absoluta, pues esta presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, en un proceso en que se declare su nulidad ante el Tribunal contencioso administrativo.”**  
 (Lo resaltado es nuestro).

En razón de ello, estimamos que el daño que presumiblemente sufrió **Agustín Bedoya García, no está considerado como cierto, concreto o determinado y personal, toda vez que como ciudadano y servidor público,** estaba obligado a someterse a los rigores de las investigaciones correspondientes, en las diversas jurisdicciones que eran las que por mandato de la ley, le correspondían valorar los hechos, en su momento, denunciados por las bomberas de la Zona de Veraguas.

En este sentido, la doctrina administrativista, al considerar el tema del daño, expresa que el mismo debe ser cierto, concreto o determinado y personal, mucho menos, antijurídico. Según expresa el jurista Wilson Ruiz Orejuela en su obra Responsabilidad del Estado y sus Regímenes, expresa:

“Sobre sus características, ha dicho la jurisprudencia que el daño debe ser cierto, concreto o determinado y personal. Significa lo anterior que no puede rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, **para lo cual puede ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual o hipotético (que tal vez llegue a existir);** además debe contraerse a una circunstancia específica, determinada, y afectar a quien reclama la indemnización. Así, los casos en que se prevé la existencia de un daño por

parte del particular, aún cuando efectivamente llegue a suceder, no es indemnizable sino hasta cuando efectivamente se consuma o exista certeza de su consumación en el futuro; de otro modo el daño será hipotético y no podrá pretenderse la responsabilidad del Estado.” (Wilson Ruiz Orejuela, Responsabilidad del Estado y sus Regímenes, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2010, p.49 a 50).

En la Sentencia de 26 de abril de 2016, la Sala Tercera expuso el siguiente criterio sobre el daño:

“Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del **eventual**. En efecto, el Consejo de **Estado**, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.”

Observamos que la pretensión del demandante, en torno a los daños materiales, los enmarca en:

**2. Condena en costas contra el Estado (Honorarios Profesionales).**

La parte demandante reclama la suma de **treinta mil Balboas (B/.30,000.00)** en razón de honorarios profesionales según manifiesta, tuvo que incurrir (Cfr. foja 8 a 9 del expediente judicial).

En relación con los honorarios profesionales que también reclama el actor, resulta improcedente su inclusión en la cuantía de la demanda, puesto que los mismos constituyen costas, que son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su



representado; sin embargo, el artículo 1939 (numeral 2) del Código Judicial es claro al señalar que el Estado y el Municipio gozan de una garantía especial, en el sentido que no podrán ser condenados en costas; norma que debe ser analizada en concordancia con el artículo 1077 (numeral 1) que indica que: “...no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado.”

El pago de los honorarios de los abogados que intervienen en un proceso, es catalogado por la doctrina como “costas”. En tal sentido, de acuerdo al Diccionario del Español Jurídico, editado por la Real Academia Española de la Lengua y el Consejo General del Poder Judicial (primera edición, Barcelona, 2016, página 550), por “costas procesales” se entiende:

“Costas procesales. *Proc.* Parte de los gastos procesales que tienen origen en el proceso y cuyo pago recae en las partes, de acuerdo a lo que determinen las leyes procesales. Cada una de las partes tiene derecho a ser resarcida si al final del proceso se declara la condena en costas de la contraria... **Forman parte de las costas los honorarios de la defensa y representación**, inserción de anuncios o edictos, depósitos para recursos, derecho para peritos y personas que han intervenido en el proceso, copias, certificaciones, testimonios, documentos solicitados, derechos arancelarios y tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.” (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (Editorial Heliasta S.R.L., 3ra. ed., Buenos Aires, 1980, página 77), define el concepto de la siguiente manera:

“Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las cosas no solo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijado por las leyes, **sino además los honorarios de los letrados**, y los derechos que debe o puede recibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido.” (Lo resaltado es nuestro).

Así las cosas, es necesario destacar que el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial, establece con puntual claridad:

**“Artículo 1939.** En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...

2. No podrán ser condenados en costas;

...”.

Lo anterior ha sido reconocido la Sala Tercera en diversos pronunciamientos. A modo de ejemplo, citamos la Sentencia de 26 de junio de 2008, que en lo pertinente señalan:

“En cuanto a que se condene al Estado al pago de costas y gastos del proceso, esta Corporación manifiesta que el **artículo 1939 del Código Judicial, en su numeral 2**, es claro al señalar que: *'En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías: 1. ...; 2. No podrán ser condenados en costas; 3. ...'*

Por las razones anotadas, no es dable el reconocimiento que el demandante ensaya en el libelo de su demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el..., para que se condene al Ministerio Público y a la Policía Nacional, al pago de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00), en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.”

Es importante citar la reciente Sentencia de la Sala Tercera, con fecha de 5 de julio de 2016, en la cual señaló:

“Daño Material

Se observa que alega la demandante que para hacerle frente al acto arbitrario que tomó la Ministra de Educación de trasladarla ilegalmente, tuvo que contratar los servicios de un abogado, lo que generó un gasto económico en concepto de honorarios profesionales, así como los gastos de movilización o transporte que incurrió su apoderado legal.

Sin embargo, es el criterio de esta Superioridad que la indemnización solicitada por la demandante, no puede hacerse efectiva en virtud de lo establecido en

los artículos 1069, 1077 y 1939 del Código Judicial que señalan:

‘Artículo 1069. Se entiende por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos y comprenden:

1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;

2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado ya sea verbal o ya sea por escrito;

3. Los gastos que ocasionan la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestros, indemnización a los testigos por el tiempo que pierden y otros semejantes.

4. El valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas; y

5. Cualquier otro gasto que, a juicio del Juez, sea necesario para la secuela del proceso, pero nunca se computarán como costas las condenaciones pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, o por desacato, ni el exceso de gastos que por impericia, negligencia o mala fe, hagan las partes, sus apoderados o defensores.’

‘Artículo 1077. No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;

2. En los procesos que versen sobre estado civil o relaciones de familia; y

3. En los procesos no contenciosos.’

‘Artículo 1939. En los procesos civiles el Estado y los Municipios gozarán de las siguientes garantías:

...  
2. No podrán ser condenados en costas...’

En concordancia y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, que se aplica por analogía, ambos del Código Judicial, el Estado, ni los Municipios, pueden ser condenados en costas, razón

por la cual no es dable reconocer o acceder a dicha pretensión. Además que los honorarios por servicios profesionales o costas en el proceso, solicitados por el demandante, no puede constituir el objeto del presente proceso de indemnización, debido a que la finalidad del mismo debe consistir en probar la existencia de un daño y fijar la cuantía del perjuicio que pudiera haberle sido causado a un individuo por razón de la emisión de un acto administrativo.

Igualmente, en Sentencia de 12 de mayo de 2006, esta Superioridad ha indicado que:

*'De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito.... En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que "no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...". Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte.'*

De allí que, no puede accederse a las pretensiones de la demandante, que se condene al Estado por la suma de once mil balboas con 00/100 (B/.11,000.00), por los supuestos daños materiales causados porque se basa en la solicitud de indemnización en virtud de servicios profesionales (costas), lo cual no es aplicable a este negocio jurídico en cuestión."

En razón de lo antes expuesto, consideramos que no le asiste razón al demandante en exigir como indemnización el presunto pago de honorarios por servicios profesionales ejercidos dentro de un proceso.

### E. Consideraciones en torno al “nexo causal”.

Esta Procuraduría de la Administración, considera que el demandante no ha establecido el nexo causal, requisito fundamental para que prospere una acción contenciosa administrativa de indemnización.

Si bien es cierto, que en la Sentencia de 29 de diciembre de 2015, la Sala Tercera declaró ilegal la Orden General DG-BCBRP 001-15 de 5 de enero de 2015, por considerar que el acto administrativo acusado fue el resultado de un proceso disciplinario ajeno al principio del debido proceso, no es menos cierto, que en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, de 16 de septiembre de 2015, la cual versaba sobre el mismo objeto litigioso, declaró que el mismo acto administrativo se realizó dentro del marco de legalidad, sin violentar el debido proceso.

Ante tales circunstancias, resulta difícil poder establecer una responsabilidad objetiva de la Administración Pública en razón de las pretensiones de la parte demandante.

De acuerdo a lo señalado por el administrativista colombiano, Libardo Rodríguez en su obra titulada Derecho Administrativo General y Colombiano, quien al abordar el tema del nexo causal expresa que:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima” (RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Decimosexta Edición. Editorial Temis, S.A, Bogotá-Colombia, 2008. Pág. 509).

Ha sido criterio de la Sala Tercera, como se observa en la Sentencia de 11 de julio de 2007:

**"Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.**

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

‘Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto’

...  
Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..." (Lo resaltado es nuestro).

Por tanto, consideramos, que a pesar de lo alegado por el demandante, no existe una relación de causalidad directa entre la alegada infracción en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado y el daño causado. En tal sentido, al no existir el nexo causal directo, exigido por la norma sobre la cual se reclama la indemnización solicitada, no es dable responsabilizar al Estado panameño, a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de

Panamá por los presuntos daños y perjuicios que se derivaron del acto administrativo revocado previamente por la Sala Tercera.

De igual forma, como representantes de los intereses del Estado panameño, nos oponemos a la cuantía de la demanda peticionada por el recurrente desglosada de la siguiente manera: **Daños materiales (gastos legales)** en que tuvo que incurrir presuntamente el señor **Agustín Bedoya García** por motivos de asistencia legal para hacer frente a su representación ante la esfera administrativa por motivo del procedimiento disciplinario seguido, por la suma de **treinta mil balboas (B/.30,000.00)**; y **Daños morales** en concepto de indemnización por difamación al endilgársele la supuesta comisión de faltas disciplinarias investigadas por la Dirección Nacional de Asuntos Internos del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, también el daño moral que emerge de una denuncia penal falsa, por la suma de **un millón novecientos setenta mil balboas (B/.1,970,000.00)**, lo que totaliza la suma de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00), debido a que ninguna de estas cantidades han sido debidamente sustentadas por el demandante.

El demandante no ha logrado demostrar ni el lucro cesante ni el daño moral que presuntamente ha sufrido, toda vez que el existen dudas y discrepancias en cuanto a la supuesta afectación por depresión mayor tipo grave sin síntomas psicóticos, ya que al criterio de una de las peritos (Dra. Delia I De Ycaza) el señor **Agustín García Bedoya** presenta una ansiedad leve, descartando la presencia de un trastorno de ansiedad del mismo.

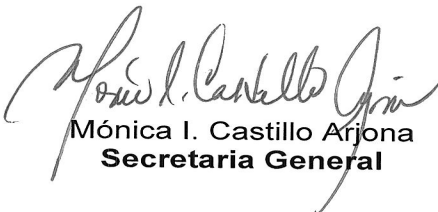
#### **IV. Solicitud de la Procuraduría de la Administración.**

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría de la Administración reitera su solicitud respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, para que se sirvan declarar que **el Estado panameño, por conducto del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá,**

**NO ES RESPONSABLE** de pagar la cantidad de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00,) que **Agustín Bedoya García** reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 868-16